

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

11.4 SEP 2023

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
N°110013103-021-2017-00438-00

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados de YUBER RINCÓN y ARNULFO SANTA MONTOYA, de conformidad a lo ordenado mediante auto proferido en junio 9 de 2023 y teniendo en cuenta que el curador *ad-litem* al Dr. HASEL ENRIQUE GAONA PÉREZ¹, aceptó el cargo designado. En consecuencia, se tiene por saneada la irregularidad.

Con el fin de llevar acabo la continuación de la audiencia programada para el día 9 de junio de 2021², **se señala nueva fecha para el día 23 de Febrero, a las 9:30 AM. de 2024**

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

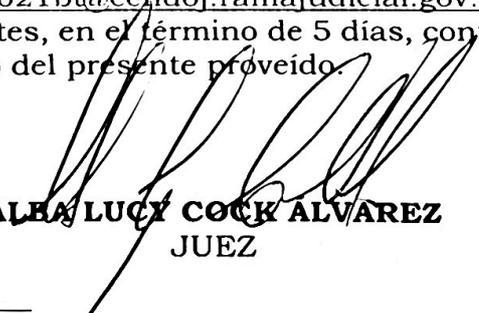
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán al correo electrónico por ustedes aportado el link para realizar la correspondiente.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., se requiere a loa apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto de la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional de los funcionarios organizadores dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se requiere a los apoderados de las partes intervinientes, con el fin de que aporten al correo institucional del despacho, esto es, ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de las partes, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

¹ Fol. 339 Cuaderno Principal / Archivo Digital "pág. 475 0001 11001310302120170043800_C001"

² Archivo Digital "0002 AutoSeñalaFechaArt372CGP"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 14 SEP 2023

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2017-00511-00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de agosto 17 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

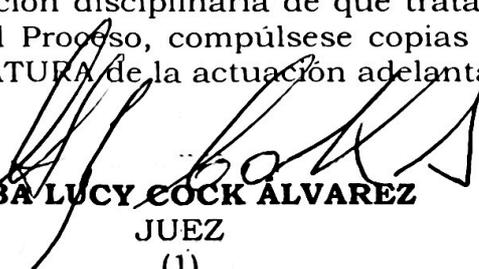
En consecuencia, se designa a la Doctora ADRIANA CONSUELO HORTENCIA CLAVIJO CRUZ, como CURADORA AD LITEM de los demandados JOSE BUENAVENTURA MÉNDEZ, BLANCA SUSANA MÉNDEZ PINTO y HUGO ALEJANDRO MÉNDEZ PÁEZ. Comuníquese esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico sos-legal@hotmail.com.

Secretaría proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000,00 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

11 4 SEP 2023

Proceso Restitución de Tenencia N° 110013103-021-2021-00342-00

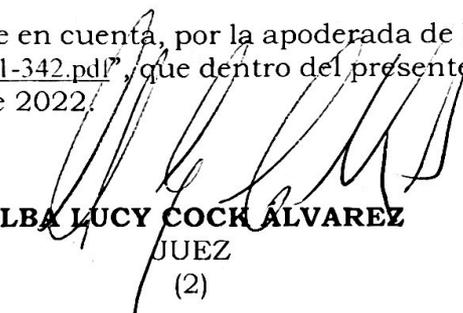
Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante¹ y con el fin de dar continuidad al presente trámite, el Juzgado **ordena COMISIONAR al señor Alcalde Local de la zona respectiva o Inspector de Policía de la zona respectiva o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá o Juzgados Civiles Municipales -Reparto**, para llevar a cabo la diligencia de entrega dispuesta en el ordinal tercero de la sentencia proferida en agosto 4 de 2022², con todas las facultades del caso, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso.

Al efecto la parte interesada deberá suministrar ante el comisionado al radicar el correspondiente comisorio, nombre, cédula y tarjeta profesional de las partes y sus apoderados, así como el teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado de los mismos. Las autoridades administrativas comisionadas tendrán la facultad de subcomisionar.

Por Secretaría, librese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Finalmente, téngase en cuenta, por la apoderada de la parte atora "0025 EscritoSolicitaAudiencia 2021-342.pdf", que dentro del presente asunto se profirió sentencia en agosto 4 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

¹ Archivos Digitales "0023 EscritoRequiereDespachoComisorio 2021-342.pdf y 0025 EscritoSolicitaAudiencia 2021-342.pdf"

² Archivo Digital "0020 ActaSentencia 4 agosto 2022.tif"

Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

14 SEP 2023

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No.
11001 31 03 021 2021 00342 00

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en mayo 9 de 2023, que declaró impróspero el incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el inconforme en su extenso escrito, que la decisión adoptada por el Despacho «...OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.»(Sic), en primer lugar, porque la apoderada de la parte demandante «(...) **OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto por mi representada, el auto admisorio de la demanda, siendo este: conymartinezgonzalez@hotmail.com conforme consta en el Contrato de Leasing No. 06000451800196067, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido ya que el correo registrado en la demanda (conymartinezgonzalez@hotmail.com) no es una dirección válida ni pertenece a mi poderdante.**(...)» (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Precisó, que «(...) El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a mi poderdante en el lugar acordado en el contrato o en el correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica (...)» (Sic). Además, resaltó lo siguiente «(...) Las presuntas notificaciones del 291 y 292 del C.G.P., no fueron recibidas ni entregadas a mi poderdante ya que los nombres que figuran en el recibo corresponden a personas que desconoce y que no tienen ningún vínculo con ella, máxime si no realiza una individualización o identificación de las mismas. (...)» (Sic).

Por último, indicó que «(...) A pesar de conocer el lugar de notificación tanto física, electrónica y telefónica de la parte demandada no se remitió comunicación alguna sobre el proceso (...)» (Sic). Además, resaltó lo siguiente que «(...) Las presuntas notificaciones del 291 y 292 del C.G.P., no fueron recibidas ni entregadas a mi poderdante ya que los nombres que figuran en el recibo corresponden a personas que desconoce y que no tienen ningún vínculo con ella, máxime si no realiza una individualización o identificación de las mismas. (...)» (Sic).

En consecuencia, solicitó se sirva revocar el auto en mención, y en su lugar, se sirva tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y se ordene correr término de traslado para la contestación de la demanda, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P.¹, quien dentro del término legal manifestó lo siguiente «a la apoderada de la pasiva, que no se está atacando el título base de la presente acción, ni presenta argumento o prueba alguna que lo invalide, solo se está limitando, en manifestar

¹ Archivo Digital "0011 TRASLADOS No. 0013 mayo 18 de 2023.pdf"

su confusión, respecto al proceso de la referencia, que no afecta ni resta valor jurídico a las pretensiones de la actora, en aras de dar claridad me permito manifestar nuevamente que; lo que se pretende la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing habitacional, como se enuncia habitacional es para uso de vivienda de quien solicita el crédito es, por ello que se notifica a la dirección del inmueble objeto del contrato, del cual en su momento la titular es la responsable del predio, responsable del pago de servicios, administración, impuestos y demás obligaciones que debe garantizar estén al día por el tipo de contrato y obligación es decir debe estar enterada y al tanto de todo lo relacionado con el predio y más siendo su lugar de habitación..» (Sic).

Por último, indicó que «(...) La pasiva manifiesta que su dirección de notificación es el municipio de Duitama, según el contrato de leasing habitacional si en el momento de la adquisición del predio plasmó dicha dirección, pero téngase en cuenta que el predio que adquirió es para vivienda y se entiende que es para su vivienda y no se evidencia documento alguno en el cual la titular informe al BANCO que el predio no es para su habitación y que su lugar de vivienda sería al municipio de Duitama Boyacá, no existe soporte alguno (...)» (Sic). Además, resaltó lo siguiente que, «(...) la apoderada que manifiesta que el correo conymartinezgonzalez@hotmail.com) no es una dirección válida ni pertenece a su poderdante. Si bien es cierto que al momento de plasmar el correo en el texto de la demanda se cometió un error en relación a HOTMAIL, error que es de forma no de fondo ya que al momento de que se llegase a enviar el trámite se corrige el error ya que al no corregir el correo no saldría del remitente, es un argumento que carece de fuerza jurídica (...)» (Sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema, específicamente, tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se dislumbra que el auto recurrido será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto. Al efecto, vemos que el auto motivo del recurso que se atiende, es el que rechazó de plano la solicitud elevada por la pasiva, dirigida a que se declarase la nulidad del proceso porque en su sentir se tramitó el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a dirección ajena a éste.

Para adentrarnos en el tema, válido resulta recordar que el debido proceso como derecho constitucional fundamental que es, debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello nuestro sistema legal establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas son relevantes, como sucede con las que fueron erigidas como causales de nulidad, las que se instituyeron para

garantizar el debido proceso, y por ende, el ejercicio del derecho de defensa, destacando que el instituto de las nulidades se caracteriza, entre otros, por la taxatividad, legitimidad y oportunidad.

En aras de no entrar en mayores elucubraciones, desde el umbral se advierte que la reposición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, como quiera que su disenso estrictamente se enmarca en que su representada «(...) conoció de la existencia del proceso mediante llamada telefónica a finales del mes de septiembre realizada por una persona que se identificó como apoderada del banco Davivienda en la cual le informaron acerca de la terminación del proceso y la obligación de la entrega del inmueble. (...)» (Sic), aunado a ello, indicó que «(...) De mala fe por parte del accionante y a pesar de conocer que la demandada tenía un lugar de notificación diferente al inmueble donde no reside como es la:

La parte demandada puede ser notificada en la CALLE 151 No 12 B -16 APT 208 GARAJE 18 BTA

La parte demandada dirección electrónica conymartinezgonzalez@hotmail.com correo que registra base de datos de mi mandante BANCO DAVIVIENDA S.A., informado por la pasiva.

Igualmente registra un correo electrónico que no es válido ya que el dominio HOTMSIL no existe ya que el correo correcto es el indicado en el hecho anterior y al cual no se realizó notificación alguna. (...)», (Sic), razón por la cual estima que se tiene que invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, se lo primero indicar que, en el inciso primero del art. 8 de ley 2213 de 2022, establece que «llas notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio», finalmente previó «[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso» (Se resalta por el despacho).

Vistos estos apartes normativos en consonancia con el diligenciamiento que se aportó en la demanda, se tiene que, en efecto, la parte demandante optó por remitir a la dirección "Calle 151 No. 12B-16 apartamento 208 garaje 18 de la ciudad de Bogotá D.C.", la comunicación de que trata el prenotado articulado, a los cuales se les impuso firma de recibido por parte de los guardas o vigilantes de seguridad de la Copropiedad en turno² y como consta en las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo "el libertador", empero, hay que precisar que, sin perjuicio de las actuaciones que se adelantan de manera virtual, lo cierto es que el artículo 8º, ya visto no impone al extremo actor, a realizar la notificación de esa forma, pues deja claro que también podrá realizarse en lugar físico, resaltando este despacho que la parte demandante cumplió con la carga impuesta y de la que se duele la extrema demandada. Por lo expuesto, esta falladora decide no ahondar en el evidente error mecanográfico que cometió la parte demandante, en su escrito demandatorio, al indicar la cuenta de correo electrónico de la señora María Consuelo Martínez González.

² Archivos Digitales "0008 NotificacionArticulo291CGP.pdf y 0009 NotificacionporAvisoArticulo292CGP.pdf"

En este sentido, es bien sabido que el personal de vigilancia de un conjunto residencial, específicamente aquel o aquella persona cuya labor sea permanecer en la portería del lugar, dar aviso de la llegada de algún visitante, o recibir y hacer entrega de la correspondencia que llegue dirigida a algún residente del conjunto residencial, entre otras labores; se presume que es personal conocedor de los residentes del conjunto residencial, y por consiguiente, no sólo es apto sino que se encuentra plenamente facultado para recibir los citatorios y los avisos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P..

De otro lado, el argumento de que por no residir en el inmueble de notificación, se encuentra débil al examinar la finalidad y premisas que se han expuesto a propósito de la notificación por aviso, pues se confirmó fehacientemente que la demandada a quien se pretendía notificar la demanda y el auto admisorio, habitaba en el lugar para ese momento, y el personal de vigilancia del conjunto residencial donde se encontraba el inmueble en que debía ser notificada, puesto que se encuentra plenamente facultado para recibir correspondencia que luego debe ser entregada a cada uno de los residentes de los distintos inmuebles, razón por la cual, no cabe más que concluir que las diligencias de notificación por citatorio y aviso pueden surtirse eficazmente mediante el personal de vigilancia del conjunto residencial, encargado de recibir y entregar la correspondencia.

Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el citatorio y el aviso no los haya entregado a la demandada, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe la citación y el aviso los entregan a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado citatorio y aviso a quien manifieste que la demandada reside o labora en el lugar.

Al margen de las consideraciones que en punto del cambio de domicilio esboza por la apoderada judicial de la demanda, lo cierto es que las mismas no devienen de recibo en ésta ocasión, teniendo en cuenta que lo reclamado por la ley procesal para efectos de la notificación del auto admisorio, hace relación a que tanto el citatorio como el aviso de notificación sean entregados en el lugar de habitación o trabajo del demandado(a), supuesto que como viene de verse en el asunto de autos brilla por cumplirse tal presupuesto; toda vez que se realizó de manera efectiva en la dirección del bien inmueble objeto de restitución, que guarda relación con el contrato de leasing celebrado entre las partes aquí intervinientes, además, fue debidamente informada en el escrito demandatorio para tal efecto, cumpliéndose así con lo exigido en el inciso 3, numeral 1° del artículo 291 Ibidem, entrega que arrojó un resultado efectivo lo que permite concluir el debido enteramiento de existencia del litigio. Aunado a ello, tampoco se demostró que la señora María Consuelo Martínez González allá puesto en conocimiento de la actora, su cambio de residencia o domicilio, para efectos de notificación.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que la decisión tomada por este estrado judicial se encuentra ajustada a derecho, por ende, permanecerá intacta, y por tanto se,

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D C.,

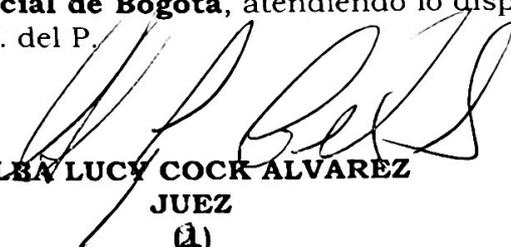
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso subsidiario de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00421** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JOSÉ HUGO DEVIA CUELLAR, identificado con C.C. N° 6.668.167, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Se vincula oficiosamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, y a la agencia INNPULSA COLOMBIA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

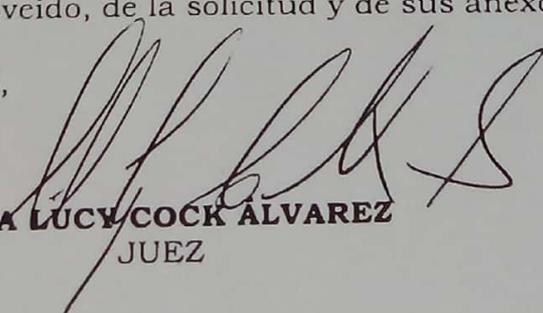
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 SEP 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00535-00.

El auxiliar de la justicia designado en autos en el cargo de perito, solicitó a folio 116, se le fijaran los honorarios definitivos por su gestión, por lo que se señala la suma de \$700.000 m/cte., cuyo pago será a cargo de la parte actora, acredítese su pago conforme lo dispone la ley (Artículo 363 del C. G. del P. en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016).

Continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales satisfechas con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 8 15 AM, del día 12, del mes de Diciembre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

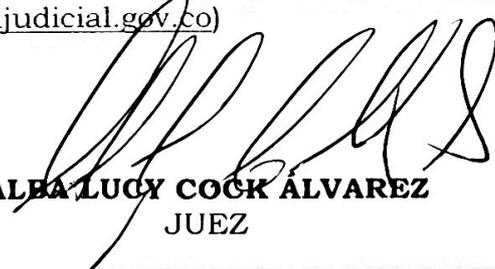
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaría infórmesele al(s) curador(s) de lo dispuesto en este proveído para que asista a la audiencia programada.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 14 SEP 2023

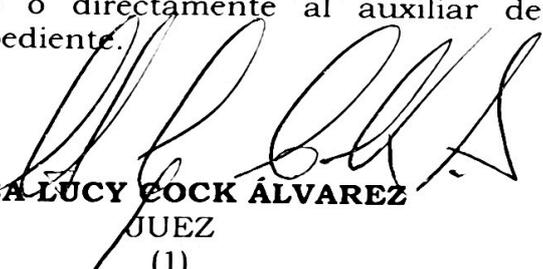
Proceso Acción Popular N°110013103-021-2007-00528-00

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento del accionado NOVO MUNDO S.A.S., se designa como curadora *ad-litem* a la Dra. DORA ELSY MURILLO DÍAZ de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico doram67@hotmail.com, Tel. 3183317323 y/o 3188877115.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C

14 SEP 2023

Proceso Pertinencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio No. 11001 31 03 038 2014 00277 00

De una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa de la impresión aportada al dossier¹, que tal anotación quedó como "privada", lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad ínsito en el art. 132 ibidem, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se mostrarán procesos no disponibles para consulta, en caso de despacho judicial correspondiente.

Proceso	Causidano	Proble
Departamento Proceso	---SELECCIONE---	Ciudad Proceso
Corporación		Especialidad
Despacho		Código Proceso

Código Proceso: 1100131630320140027700

No soy un robot

Consultar Limpiar

RESUELVE

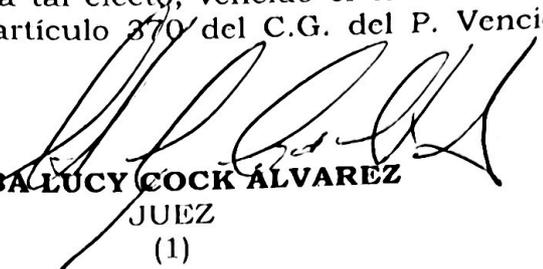
1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos emitidos en septiembre 12 de 2017², junio 20 de 2018³, septiembre 24 de 2018⁴, enero 14 de 2019⁵, febrero 13 de 2019⁶, mayo 14 de 2019⁷, octubre 5 de 2020⁸ y junio 23 de 2023⁹.

2.- Por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código

- ¹ Folio 17 cuaderno 2
- ² Folio 19 cuaderno 2
- ³ Folio 22 cuaderno 2
- ⁴ Folio 58 cuaderno 2
- ⁵ Folio 60 cuaderno 2
- ⁶ Folio 70 cuaderno 2
- ⁷ Folio 79 cuaderno 2
- ⁸ Folio 81 cuaderno 2
- ⁹ Folio 93 cuaderno 2

General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término secretaria corra traslado de que trata el artículo 370 del C.G. del P. Vencido ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,



ALBALÚCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 SEP 2023.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2017-00116-00.

Téngase en cuenta para los fines legales, que Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio pasado (fl. 116), siendo esto, el de efectuar nuevamente el emplazamiento del demandado Juan David Pinilla Suárez en el Registro Nacional de emplazados (fl. 117)

Continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales satisfechas con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 8 15 AM, del día 05, del mes de Diciembre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

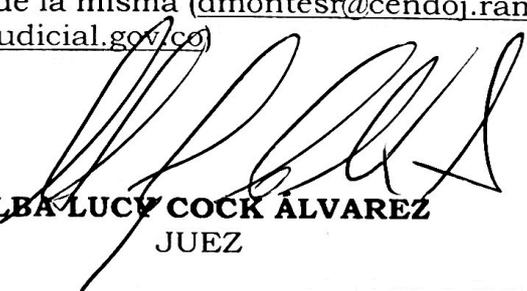
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaría infórmesele al(s) curador(s) de lo dispuesto en este proveído para que asista a la audiencia programada.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 SEP 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2017-00205-00.

Continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales satisfechas con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 3 PM., del día Seis (6), del mes de Diciembre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaría infórmesele al(s) curador(s) de lo dispuesto en este proveído para que asista a la audiencia programada.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS